



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: PROCUADORA FISCAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 269/2021 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de octubre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución del recurso administrativo de revocación
*****1 contenida en el oficio *****2 emitida el
veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Procuradora
Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procuradora:	Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

Resolución administrativa: Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución administrativa* dictada por la *Procuradora*.

1.3. Periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito y, una vez transcurrido el plazo, habiendo formulado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción del juicio.

1.4. Levantamiento de citación. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó levantar la citación para oír sentencia y se requirió a la autoridad demandada para efecto de estar en condiciones de resolver el presente juicio el expediente administrativo formado con motivo de la *Resolución administrativa*.

1.5. Cierre de instrucción. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la reconducción del juicio a la vía de mínima cuantía y, al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1

párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de agosto de dos mil veintiuno le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el tres de agosto de dos mil veintiuno. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Análisis de las causales de improcedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La *Procuradora* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 66, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados

correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago*, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contenida en la fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 55, fracción II de la ley en cita.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, los hechos valer en contra del *Requerimiento de pago* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar repeticiones innecesarias.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por la Procuradora.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer y segundo motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”, “RECURSO ADMINSTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN ELEMENTOS PARA ELLO”, “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN” y “AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CONSIDERARSE**

ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION"; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este Juzgado, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Respecto a la tesis de jurisprudencia de rubro **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO"**, debe decirse que trata sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, y este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que la *Procuradora* no desechó o sobreseyó el recurso de revocación, sino que mandó a reponer el procedimiento administrativo del *Requerimiento de pago*, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la *Resolución administrativa*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**¹, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**², en la cual se sostuvo que un juicio de litis

¹ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino mando a reponer el procedimiento administrativo del *Requerimiento*, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003, en los juicios de *litis* abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Finalmente, respecto a la tesis aislada de rubro **"DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE"**, la tesis de jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"** y la tesis de jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"** debe precisarse que dichos criterios resultan inaplicables, toda vez por una parte la primera tesis no es jurisprudencia, y por otra la segunda y la tercera fueron emitidas, respectivamente, por el Cuarto Circuito y por el Séptimo Circuito, por lo que no es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa [Baja California corresponde al Decimoquinto Circuito], conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento,

ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se resolvió reponer el procedimiento administrativo del *Requerimiento* impugnado a través del recurso de revocación interpuesto.

Del *Requerimiento* impugnado en sede administrativa, se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de la multa impuesta por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, relativa al expediente *****4, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago en la fecha señalada en el referido *Requerimiento*.

Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento*.

Al referido recurso de revocación recayó la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, aunque en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la *Resolución administrativa*, por virtud del principio de *litis* abierta también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *Requerimiento* que se impugnó dentro del recurso administrativo, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis de los dos motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó en su primer y segundo motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y el cuarto, quinto y sexto motivos de inconformidad contra el *Requerimiento* que impugnó dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

4.2.1. Estudio de la legalidad de la Resolución administrativa (recaída al recurso de revocación).

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora, substancialmente, sostuvo tres tipos de argumento: **1)** que la resolución no debió declarar la reposición del procedimiento administrativo, sino que debió declarar la nulidad lisa y llana del *Requerimiento*, por no cumplir con las formalidades establecidas en el Código que rige la materia; **2)** que la *Procuradora* no explicó el motivo por el cual se ordenó la reposición del procedimiento administrativo que se encuentra viciado de origen; **3)** que la autoridad debió estudiar los argumentos presentado en el recurso de revocación en su totalidad, y no de manera aislada.

Para este *Juzgador*, el tercer tipo de argumento expresado en el primer motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta esencialmente fundado**.

En su escrito de recurso de revocación (que obra en copia certificada de la foja 88 a la 95 de autos), la parte actora impugnó el *Requerimiento*, haciendo valer los argumentos de agravio que se transcriben a continuación.

"TERCERO.- [...]

[...]

[...]

En tales circunstancias y con fundamento y en los términos del artículo 68 fracción 1, 68 Bis y 70 del Código Fiscal del Estado niego lisa y llanamente que se, me haya notificado legalmente el documento determinante por medio del cual se fincó la supuesta multa requerida; por lo tanto no puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal desconocido y

quizá inexistente que pudiendo ser recurrido, no fue notificado para ejercer mi derecho de defensa; por lo tanto, se sostiene que los actos que en este momento se impugnan, son contrarios a derecho, y no se satisface ni mínimamente la garantía de debida fundamentación y motivación, dejándome en absoluto estado de inseguridad e incertidumbre jurídica.

[...]

[...]

[...]

En relación con lo antes expuesto, nuestros más altos Tribunales han emitido criterios, de los que se desprenden que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento administrativo de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al suscrito en estado de indefensión; pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar los cobros, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven los créditos mismos, así como su cobro en la vía de ejecución. Al respecto se cita el siguiente criterio emitido por nuestros más altos tribunales.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, por también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones

unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos..

Si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva de la supuesta multa que pretende ejecutar, **también lo es que omitió como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hecho y de derecho, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al suscrito, conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.**

Por otra parte, se advierte que era menester, **que se agregara copia certificada del oficio mediante el cual se determinó el crédito fiscal, con su propia fundamentación y motivación o cuando menos se señala en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago los datos de identificación de la resolución en la cual se impuso dicho crédito fiscal, esto es, fecha de su emisión, expediente en el que actuó la autoridad que lo emitió, así como la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, exhibiéndose copia certificada de dichas constancias de notificación, a fin de que éste tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, y tener además certeza del origen de la supuesta multa fincada, y que se pretende atribuir al suscrito;** lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 68 BIS del Código Fiscal Del Estado, generando con ello un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.".

Como se aprecia de la transcripción anterior, el núcleo sobre el que gravita su argumentación estriba en que el Requerimiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues para ello se requería hacer mención clara y completa de la resolución que le fincó la multa, debidamente notificada, con su propia fundamentación y motivación.

Al resolver el recurso de revocación referido, la autoridad demandada calificó como improcedentes e infundados la segunda parte del tercero de los agravios argumentando sustancialmente lo siguiente.

"TERCERO.- Ahora bien, en cuanto al argumento vertido por el recurrente en la segunda parte de su tercer agravio, en el que señala que a su juicio no se cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, ya que se encuentra fundado en los artículos 111 fracción I, 113, 114, 145 y demás aplicables del

Código Fiscal del Estado de Baja California, los cuales regulan el procedimiento administrativo de ejecución, ya que considera que en la especie no existe motivo que de origen a dichos procedimientos; además, que considera que el requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación por no contener la mención clara y completa de la resolución fiscal determinante del crédito fiscal y su notificación, a fin de que se tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito que se le pretende hacer efectivo en cada uno de los casos, agregando además copia de la multa impuesta, con su constancia de notificación, fundadas y motivada en sí misma, **argumentos que a juicio de esta Autoridad Resolutora devienen improcedentes e infundados para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada**, habida cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California.

[...]

[...]

A.- En el caso del Requerimiento de pago contenido en el oficio número *****3, de fecha 25 de febrero de 2020, "el SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la LIC. QUETZALCOATL OROZCO ENRIQUEZ, PRESENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a través de resolución de fecha 05 de febrero de 2020, relativa al expediente número *****4, por un importe de *****5; equivalente a *****6 EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE"; toda vez que como se desprende de lo antes transcrito, a la fecha de emisión del requerimiento de pago impugnado, la recurrente no había cumplido con el pago de dicha sanción impuesta; y por lo tanto, se le requiere el pago de la sanción penal descrita.

En ese contexto, cabe precisar que como se aprecia de lo redactado en la **parte final del primer párrafo de la acta de notificación fecha el 05 de marzo de 2020, y el requerimiento de pago impugnado, también se le hizo entrega de una copia de resolución de fecha 05 de febrero de 2020, relativo al expediente número *****4; mismo que se anexo al requerimiento impugnado, por así constar en el mismo y en la acta de notificación respectiva**, mediante el cual se solicita hacer efectiva la multa impuesta en el acuerdo descrito; máxime que como se desprende de párrafos anteriores, y como se aprecia de los documentos que anexa, la diligencia de notificación del referido requerimiento de pago, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos y formalidades expresas por las disposiciones legales aplicables, por lo que no puede ahora desconocer válidamente el contenido de los actos que impugna, **ya que además anexó a su escrito de recurso los actos impugnados**, por lo que de acuerdo con las consideraciones que anteceden, se concluye que es evidente que el Requerimiento de Pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, contenido en el oficio número *****3, de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, cumple con la adecuada fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, adecuándose a lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California; y en consecuencia, a juicio de ésta Autoridad Resolutora, deberá confirmarse la validez de los actos impugnados.

Cabe mencionar que en el recurso de revocación interpuesto, la recurrente anexó como prueba los actos recurridos, y como se desprende del contenido integral del escrito de referencia, en él se expresan los agravios que le causan, tal y como lo hace valer su representante legal en el agravio único de su escrito, y por ende, el SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, no puede desconocer los actos impugnados, en sus términos y contenido, ya que estuvo en aptitud de combatirlos, máxime que en el caso concreto, el recurrente anexa como prueba los documentos en que constan los actos impugnados, por lo que a juicio de esta autoridad, constituye una manifestación tácita de conocer los actos que impugna, ya que como se aprecia en el contenido del acta de notificación relativa, **sí le fue entregado al recurrente la resolución de fecha 05 de marzo de 2020, relativo al expediente número *****7, por la LIC. QUEIZALCOATL, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA mediante el cual se impone la multa requerida en *****8 EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**; diligencias en donde se reitera que se cumplieron las formalidades requeridas para las notificaciones personales en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California, por lo que de acuerdo con las consideraciones que anteceden, estos argumentos devienen improcedentes e infundados para decretar la ilegalidad del acto impugnado; por lo que de acuerdo a las argumentaciones que anteceden se concluye que resultan infundados los argumentos expuestos en su único agravio hechos valer por la recurrente, y a juicio de ésta Autoridad Resolutora, deberá decretarse la validez del acto recurrido."

Del análisis de las anteriores consideraciones expuestas en la Resolución administrativa, **se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada**, como se expone a continuación.

Como ya se precisó anteriormente, en el agravio tercero del recurso de revocación, la parte actora medularmente cuestionó la validez del Requerimiento, sustancialmente argumentando que no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la multa que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del Código Fiscal y, además, porque para que el Requerimiento se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Argumentos anteriores que la autoridad demandada calificó de improcedentes e infundados, dado que tanto del acta de notificación del Requerimiento, así como del requerimiento mismo, se desprende que se le hizo entrega de una copia de resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, relativo al expediente número *****4, emitida por la Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado.

No obstante lo anterior, de las constancias obrantes en autos, se advierte que contrario a lo manifestado en la *Resolución administrativa*, en el *Requerimiento* no se asentó que se adjuntaba copia de la resolución de **cinco de febrero de dos mil veinte**, relativo al expediente número *****4, emitida por la **Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado**; asimismo, se advierte del acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega “del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite de MULTAS NO FISCALES identificado con número de oficio *****9, de fecha **25-Febrero-2020**, emitido por **Secretaría de Hacienda del Estado**, que consta de 03 hojas útiles y de la presente acta”. De lo cual se advierte que únicamente le fue entregado el referido oficio como anexo al *Requerimiento*, sin embargo, dicho oficio no constituye la resolución a que se hace referencia en el mismo, en virtud de que se advierte que tanto la fecha y la autoridad emisora no corresponden.

Por lo tanto, no quedó acreditado en autos que se le haya notificado a la parte actora el *Requerimiento* junto con la resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, relativo al expediente número *****4, emitida por la Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado.

En ese sentido, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la Resolución administrativa debidamente notificada que fincó el crédito

mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la Resolución administrativa que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distinción alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la Resolución administrativa debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la Resolución administrativa que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En el Requerimiento, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, relativa al expediente

*****4, por un importe equivalente a *****6 el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****10.

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución de la Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento* impugnado en el recurso de revocación se encontraba insuficiente motivado, tal como el recurrente lo hizo valer en el agravio tercero de su recurso, debe estimarse que la

Resolución administrativa no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

QUINTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo **109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.**

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SEXTA. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por la Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali,

Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para efecto de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

[illegible]

9

ELIMINADO: Número de Oficio 3 en página 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Monto 2 en página 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **269/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.